

ORDENANZA FISCAL NUM. 20

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Fundamento y régimen

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.n) de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39 de 1988 citada.

Hecho imponible

Art. 2.º El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior y que se especifican en el artículo 6.º siguiente.

Devengo

Art. 3.º La obligación de contribuir nacerá por la realización del hecho imponible, desde que se inicie la prestación de los servicios que se especifican en esta Ordenanza.

Sujetos pasivos

Art. 4.º Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios, y sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas que resulten beneficiadas por los servicios y actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento.

Base imponible y liquidable

Art. 5.º La base imponible estará constituida por la prestación del servicio, una vez que el solicitante haya sido declarado usuario del mismo.

Cuota tributaria

Art. 6.º La cuantía de la tasa se determinará aplicando la tarifa siguiente, que se refiere a una hora de prestación del servicio:

—RPCF inferior al 60% del SMI, 15% coste/hora.

—RPCF desde 60% a 80% del SMI, 25% coste/hora.

—RPCF desde 80% a 100% del SMI, 35% coste/hora.

—RPCF más del 100% del SMI, 40% coste/hora.

Responsables

Art. 7.º 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Beneficios fiscales

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los expresamente previstos en las normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones

Art. 9.º Las infracciones y sanciones en materia de esta tasa se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOP entrará en vigor con efecto del 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.